



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Sentencia No.- 51

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor:	ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores ABRAHAN POSCUE MENZA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.646.099 de Caldono en calidad de padre de la víctima; MARGARITA LULICO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.286.299 de Cali en calidad de madre de la víctima; LEONARDO POSCUE LULICO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.740.794 de Santander de Quilichao en calidad de víctima; LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.826.939 de Cali, en calidad de compañera permanente de la víctima, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones personales sufridas por el señor LEONARDO POSCUE LULICO en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017 mientras se encontraba recluso en E.P.C.A.M.S DE POPAYÁN.

De lo que se pretende:

Se declare patrimonialmente responsable a la demandada por la lesión sufrida en la mano derecha del señor LEONARDO POSCUE LULICO. En consecuencia solicita:

- A título de daño moral:

La suma equivalente a 100 SMLMV en favor del señor LEONARDO POSCUE LULICO.

La suma equivalente a 50 SMLMV en favor de LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO, de ABRAHAN POSCUE MENZA y de MARGARITA LULICO.

¹ Documento 01. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- A título de daño a la salud, el equivalente a 100 SMLMV en favor del señor LEONARDO POSCUE LULICO, por el profundo dolor y sufrimiento con ocasión de las graves lesiones físicas y psicológicas que afectaron su salud.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor LEONARDO POSCUE LULICO ingresó al EPCAMS de Popayán el 21 de abril de 2015, en buen estado de salud, sin antecedentes patológicos o quirúrgicos.

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2016 emitida por el juzgado tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, se condenó al señor LEONARDO POSCUE LULICO a una pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán asumió la vigilancia de la pena impuesta desde el 12 de octubre de 2017.

El 16 de octubre de 2017, el interno LEONARDO POSCUE LULICO sufrió herida por arma cortopunzante en región anterior de mano derecha a nivel de la muñeca, cuando se encontraba en el patio No. 9 del EPCAMS de Popayán.

Por lo anterior el interno tuvo que ser trasladado de urgencias al área de sanidad del EPCAMS de Popayán y así brindar los primeros auxilios, por la gravedad de su lesión fue trasladado al Hospital Universitario San José de Popayán.

Después de 4 horas el interno fue ingresado de urgencias al Hospital San José, en la historia clínica se consignó que presentó una riña y por tal motivo fue herido por arma cortopunzante en región anterior de mano derecha a nivel de la muñeca, con dolor intenso y limitación funcional.

El 17 de octubre de 2017 requirió manejo quirúrgico por ortopedia, tenorrafias y neurorrafias por la gravedad de la lesión, tuvo afectación del nervio mediano de la mano derecha y flexor palmar del carpo. Le ordenaron antibiótico oral, analgesia, férula por 4 semanas, control por consulta externa y 30 terapias físicas. Después de terminar las terapias, presento limitación para la extensión de la muñeca y dedos de su mano derecha, continuó con dolor ocasional moderado, se está pendiente de que la Junta Regional de Invalidez califique la pérdida de capacidad laboral del señor Poscue, gestión realizada por el INPEC y que a la fecha de la presentación de la demanda aún no se había realizado.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El INPEC es responsable debido a que no cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias permitiendo que al interior del establecimiento se porten armas corto punzantes con las que se lesionan a los internos, carga que los internos no están obligados a soportar.

2. Contestación de la demanda².

La apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC se opone a las reclamaciones que señala la parte actora por cuanto a su juicio existen motivos que exoneran a la entidad que representa.

El interno después de pasados los hechos afirmó ante funcionario de la Policía Judicial que se cayó al suelo durante la riña y que cuando estaban afuera del patio se dio cuenta que tenía un corte en la mano derecha, en la muñeca, el mismo interno hace deducciones al señalar que él cree que la lesión de la muñeca fue con un cuchillo y que el resto de las lesiones con pedazos de baldosas, por lo anterior se abre un camino para vislumbrar la duda ante el origen de los hechos y de paso la exoneración de la entidad demandada.

Al interno no se le causó una lesión, sino que por el contrario se trató de un accidente ya que se conoce que fue en medio de una revuelta de los internos del mismo patio y no se han establecido circunstancias de modo.

La parte demandada se exonera de toda responsabilidad cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito que es aplicable en este caso, no existe nexo de causalidad entre la falta del servicio y el daño causado.

Respecto de las reclamaciones que realizan los familiares del interno, señala que en muchos casos son abandonados a su suerte en el penal y ni siquiera son visitados o socorridos por sus parientes, lo que muestra que los lazos de afecto y amor fraterno no son los que se presumen.

Propone las siguientes excepciones:

- Exoneración de responsabilidad.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Excepción genérica.

² Documento 13. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 29 de febrero de 2019³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 706 del 08 de mayo de 2019⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 26 de enero de 2022⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 28 de marzo de 2022⁷ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandada⁸.

Resalta que en el informe presentado por parte de un dragoneante, se señala el inicio y el desarrollo de una riña que culminó en un motín entre los internos, donde la parte actora resultó lesionada, no se precisó ni por el pabellonero ni por el interno la circunstancia de modo del hecho generador de la lesión, debido a que se señala que se cayó al suelo en medio del motín cuando se dirigía a la esclusa del patio y estando afuera se percató de la lesión que tenía en la muñeca de la mano derecha. Por tal motivo no se puede configurar responsabilidad por parte del Estado, se está frente a un hecho fortuito, la lesión fue tratada por parte del INPEC de manera oportuna.

Afirma que con base en el material probatorio obrante se concluye que frente al hecho esbozado en la demanda, no se configura ninguna responsabilidad por parte del estado ya que estamos frente a un hecho fortuito, una caída que padeció el demandante desde su propia altura.

Faltaron medios probatorios para demostrar la presunta falla del servicio, no se aportan pruebas sobre las circunstancias en que se dieron los hechos, que exactamente fue un accidente en el que el interno y el INPEC no pudieron prever, la lesión no se debió a una acción culposa del INPEC, por tal motivo solicita se denieguen las pretensiones del actor.

³ Documento 07. Página 2. Expediente electrónico.

⁴ Documento 10. Expediente electrónico.

⁵ Documento 12. Expediente electrónico.

⁶ Documento 25. Expediente electrónico.

⁷ Documento 30. Expediente electrónico.

⁸ Documento 32. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Presentó adición de alegatos⁹ respecto de los testimonios recepcionados el 28 de marzo de 2022 manifestando que se ve en la situación de desventaja frente al tipo de interrogatorio que pudo realizar a cada uno de los mencionados sin dejar de advertir y conocimiento que el segundo ya tenía de las respuestas emitidas por el primero de los mencionados.

Respecto de la declaración técnica recibida por parte del médico resalta que el galeno fue enfático en aseverar que al interno no se le realizó una cirugía sino un procedimiento que consistió en un examen de electromiografía por antecedente de herida en la muñeca de la mano derecha, y que el compromiso fue leve de potencial motor y sensitivo, insistiendo en que no se puede determinar con que objeto se produjo la lesión, así como tampoco la causa de la misma.

Considera que existe fragilidad en el testimonio del señor RAUL NOSCUE TAQUINAS debido a que manifestó que conoció al demandante en el patio 11, pero en el hecho 5 de la demanda se relata que el demandante se encontraba recluido en el patio 9, el testigo también manifestó que las unidades de guardia ingresaron con prontitud a establecer el orden y la disciplina en el patio y que no se percató que algún familiar visitara al hoy demandante.

Los testigos también señalan que la parte actora ya no labora como agricultor pero que no les consta debido a que todo se basa en lo señalado por la parte actora.

Por lo anterior, considera se deberá negar las pretensiones del actor.

4.2. De la parte demandante¹⁰.

La apoderada de la parte actora afirma que se logró acreditar que el señor Leonardo Poscue Lulico el día 16 de octubre de 2017 resultó herido en su mano debido a la riña que se presentó al interior del establecimiento penitenciario, como prueba de su dicho transcribe parte de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, para concluir que se probó que la lesión del señor Poscue fue una herida con arma corto punzante en su muñeca derecha, que requirió cirugía y que le generó limitaciones funcionales y la necesidad de recibir terapias físicas por varios meses y valoraciones por fisiatría, fisioterapeuta, traumatólogo y neurólogo.

Refiere que no existe eximente de responsabilidad para la demandada, ya que no existen pruebas que vinculen al señor Leonardo Poscue Lulico como autor o incitador de la riña en que se produjo su lesión, ni que la lesión se hubiera presentada en un escenario diferente a la riña, pues queda claro que la lesión se

⁹ Documento 33. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 34 expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

produjo en el episodio de la pelea entre reclusos en momentos en que la guardia del Inpec perdió el control y vigilancia del lugar de los hechos.

En cuanto al daño moral sufrido por los demandantes aclara que se trata de una familia indígena que vive en una vereda del Municipio de Caldone, que los padres son personas de avanzada edad con grandes dificultades económicas, razón por la cual no pudieron acudir de manera recurrente a visitar a su hijo a la cárcel, pero es innegable el sufrimiento al saber que su hijo había sido lesionado.

Indica que la compañera permanente también fue a visitar al señor Leonardo a la cárcel, a continuación relaciona los ingresos de los familiares al centro de reclusión y solicita se haga un juicio de afectación moral conforme las presunciones de perjuicio moral establecidas por el Consejo de Estado, el parentesco, la sana crítica y las reglas de experiencia, así como también al principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En relación con el reconocimiento de lucro cesante manifiesta que con los testimonios se demostró que el señor Leonardo es agricultor, labor que se ha visto afectada por cuanto a la fecha presenta limitaciones funcionales en la mano derecho, siendo una persona diestra, por tanto también se afecta su sustento económico.

Solicita conceder indemnización por daño a la salud el cual se demostró con los testimonios, la declaración del doctor Casas y los documentos aportados que dan cuenta del diagnóstico, tratamiento y las terapias.

Alega que en el presente caso el daño es imputable al Estado, bajo el régimen objetivo de responsabilidad y finalmente solicita declarar la responsabilidad administrativa de la demandada y en consecuencia reconocer la indemnización de perjuicios causados a los demandantes.

4.3. Concepto del Ministerio Público¹¹.

El Ministerio Público indica que la responsabilidad del estado se desarrolla bajo los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Para el caso concreto considera la existencia de un daño especial como título de imputación, debido a que las afectaciones a la vida o la integridad personal de las personas reclusas en establecimientos carcelarios o en centros de detención son una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad, además el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de

¹¹ Documento 31 expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Estado por daños causados a PPL es de carácter objetivo, debido a que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, sin capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. El estado tiene una obligación de resultado, es decir que debe responder por la vida o la integridad de quienes se encuentran en el lugar de reclusión e incluso debe devolverlas en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Teniendo en cuenta lo probado en el proceso, se tiene certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico. Para el Ministerio Público existen los elementos esenciales del daño especial debido a que hay una relación especial de sujeción, el actor sufre lesiones al interior del Inpec, entidad encargada de salvaguardar y garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Refiere que se tiene certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico, en cuanto al régimen de imputación afirma que se presentan los elementos esenciales del daño especial pues hay una relación de sujeción entre el interno y el estado.

En cuanto a los perjuici morales dice que la lesión fue grave ya que comprometió tejido muscular y tendones que afectaron la funcionalidad de la mano derecha, además se determinó que la víctima quedó con secuelas en la extremidad, generando afectación en su psiquis, es decir, tristeza y depresión, en él y en su grupo familiar.

Conforme al caudal probatorio, considera que se debe condenar a la entidad a pagar por los perjuicios fisiológicos causados al demandante, resalta que el actor quedó con secuelas que lo limitan para realizar otras actividades vitales tales como el trabajo agrícola.

Concluye que se encuentra acreditada la producción de un daño antijurídico que el interno no estaba obligado a soportar y al no probarse alguna causal excluyente de responsabilidad, solicita se declare la responsabilidad administrativa del INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos ya relatados, en consecuencia, acceder al pago de las condenas que se estimen pertinentes.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 16 de octubre de 2017, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 17 de octubre de 2019, y la demanda se incoó el 28 de febrero de 2019¹², es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora fueron ocasionados a los actores, con ocasión a la lesión sufrida por el señor LEONARDO POSCUE LULICO, en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad-EPCAMS Popayán, a título de falla en el servicio, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la accionada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales decantados en la demanda?

Como problema jurídico asociado a resolver en el presente caso será determinar si existe concausa o culpa de la víctima.

3. Tesis del despacho.

De conformidad con las pruebas allegadas el proceso se establece que el señor LEONARDO POSCUE LULICO, el 16 de octubre de 2017 fue herido en muñeca derecha, debido a que se presentó una riña y resultó herido con arma cortopunzante en región anterior de mano derecha a nivel de muñeca.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

¹² Documento 07. Página 2. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Respecto de la lesión acaecida el 16 de octubre de 2017

- Oficio 235-EPAMCAMPY-DAC 2018-161, suscrito por el dactiloscopista EPAMSCAS Popayán, quien certifica que para el día 16/10/2017 el señor LEONARDO POSCUE LULICO, sí se encontraba recluido en el establecimiento¹³.
- Documento que da cuenta de la ubicación histórica del interno en el establecimiento, se evidencia que entre el 12 de junio de 2017 al 25 de octubre del mismo año, el interno se encontraba en el patio 11 nuevo, piso 1, sección B, celda 10, cama A¹⁴.
- Minuta para las anotaciones diarias del pabellón # 11, se lee que el 17/10/2017 a las 7:00 horas se registra una riña resultando lesionados varios internos, entre ellos el señor LEONARDO POSCUE LULICO¹⁵.
- Obra Informe Novedad motín pabellón 11 en el que se registra los hechos y se relaciona las PPL que son llevadas al área de sanidad dentro de los cuales se encuentra el señor LEONARDO POSCUE LULICO¹⁶.
- Reposo entrevista¹⁷ realizada a los internos que resultaron lesionados al interior del pabellón No. 11 , el 16 de octubre de 2017, no obstante no se encuentra relacionado el señor LEONARDO POSCUE LULICO.
- Formato entrevista administrativa adelantada por funcionarios de Policía Judicial al señor LEONARDO POSCUE LULICO el día 20/10/2017 en la que se registró la narración de los hechos ocurridos el día 16/10/2017¹⁸.
- Acta de atención a internos elaborada por funcionario de Policía Judicial el 20/10/2017, se deja constancia que el interno LEONARDO POSCUE LULICO no formulara querrela, contravención ni denuncia penal por los

¹³ Documento 15. Página 6. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento 15. Página 3. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 15. Página 25 a 31. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento 15. Página 129 a 130. Expediente electrónico.

¹⁷ Documento 15. Página 131 a 165. Expediente electrónico

¹⁸ Documento 15. Página 10 y 11. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

hechos ocurridos el 16/10/2017, en donde resultó lesionado, por cuanto no pudo identificar a la persona que le causó la lesión, debido al gran cumulo de personas que participaron en los hechos. Así mismo se deja constancia que el interno presenta lesiones en la mano derecha (muñeca), ceja izquierda y hombro izquierdo¹⁹.

- Formato Único de Atención Urgencias Adultos, expedida por el HUSJ de fecha 16/10/2017²⁰, paciente consulta por cuadro clínico de 4 horas de evolución refiere que se presentó una riña y es herido por arma corto punzante en región anterior de mano derecha a nivel de muñeca, presenta dolor intenso y limitación funcional por lo que es trasladado desde el Inpec. En la fecha el especialista en ortopedia y traumatología ordenó exploración quirúrgica terronafias y neurorrafias, le explicó al paciente la gravedad de la lesión y su pronóstico reservado.
- Nota operatoria de 17/10/2017²¹ suscrita por especialista en ortopedia y traumatología del HUSJ en la que consta que la cirugía que se practicó por urgencias se denomina: "TENORRAFIA FLEXORES ANTEBRAZO (UNO A CUATRO) CON NEURORRAFIA."
- Formato de egreso de fecha 17/10/2017²² del HUSJ, traumatología ordenó salida del paciente.
- Historia clínica a nombre de LEONARDO POSCUE LULICO expedida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, de diferentes fechas la al primera de ellas el 12/03/2018, en la que se registra cicatriz de la muñeca derecha, lesión de flexores y consta que se prestó el servicio de terapia física por trauma en mano derecha²³.
- Historia clínica expedida por el HUSJ que da cuenta de la atención ambulatoria prestada por la especialidad de ortopedia y traumatología al señor LEONARDO POSCUE LULICO el día 23/01/2018 con ocasión del trauma sufrido en la mano derecha, se registra que presenta limitación AMAS de mano y muñeca con dolor a movilización, se ordena 30 sesiones de terapia física y control el 6 semanas, la misma anotación se hizo en consulta del 24/04/2018 oportunidad en la que se ordena valoración por fisiatría, algesiología y cita de control en 2 meses, adicionalmente se tiene que el 06/06/2018 el señor LEONARDO POSCUE LULICO fue atendido por el especialista en medicina del dolor y cuidados paliativos, el 12/06/2018 fue valorado por especialista en medicina física y rehabilitación el

¹⁹ Documento 15. Página 12. Expediente electrónico.

²⁰ Documento 05 pagina 6 a 11 Expediente electrónico

²¹ Documento 05 pagina 12 a 15 Expediente electrónico

²² Documento 05 pagina 18 a 20 Expediente electrónico

²³ Documento 15. Página 36 a 46. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

especialista ordenó terapia física por tres meses, EMG y neuroconducción miembros superiores bilateral protocolo lesión mediano y control en dos meses, valoración efectuada por fisiatría el 28/08/2018 la especialista concluye Mononeuroterapia post-traumática del nervio mediano derecho tipo Axonotmesis, a nivel del pliegue de la muñeca, afectando las fibras sensitivas en un 100% y las fibras motoras en un 30 a 45% aproximadamente²⁴.

- Obra Electrodiagnóstico de 28 de agosto de 2018²⁵, en el que se reporta los siguientes hallazgos:

Disminución de la amplitud del potencial motor del N. mediano derecho a nivel levemente y moderado proximalmente.

Normal en los demás nervios.

Velocidades de conducción motora (VCM) normales.

Latencias distales (LD) prolongas

Latencias de ondas F Normales

Potencial sensitivo del N. Mediano Dereecho, ausente en el dedo índice y medio y en el segundo segmento transcarpiano.

Potencial global del nervio en el antebrazo normal.

Los demás nervios sensitivos son normales en amplitud y V.C.Sensitiva.

La EMG muestra signos de denervación crónica en el C.A. Pulgar derecho, con disminución del reclutamiento de potenciales de unidad motora. (P.U.M.) y algunos potenciales polifásicos. Normal en los demás músculos.

Conclusiones:

Mononeuroterapia post-traumática del nervio mediano derecho tipo axonotmesis, a nivel del pliegue de la muñeca, afectando las fibras sensitivas en un 100% y las fibras motoras en un 30 a 45 % aproximadamente

- Examen médico de egreso de fecha 19 de febrero de 2018 efectuado al señor LEONARDO POSCUE LULICO, en el que se registra cirugía muñeca MSD²⁶

Otras pruebas documentales:

- Tarjeta Alfabética, antecedentes y de Patios a nombre del señor LEONARDO POSCUE LULICO, en la que se registra fecha de ingreso 26/05/2017, estado civil unión libre, nombre de la esposa y/o compañera permanente Leidy Rivera Mestizo, oficio agricultor²⁷.

²⁴ Documento 15. Página 47 a 72. Expediente electrónico.

²⁵ Documento 15. Página 120 a 123. Expediente electrónico

²⁶ Documento 15. Página 33 a 34. Expediente electrónico

²⁷ Documento 15. Página 7. Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Reporte ingreso y salida visita por interno a nombre del señor LEONARDO POSCUE LULICO, para el periodo comprendido entre el 25/05/2017 y el 26/12/2018²⁸.
- Declaración extrajuicio de 10 de abril de 2018²⁹, en la que Leidy Johana Rivera Mestizo declaró bajo la gravedad de juramento que es la compañera permanente de Leonardo Poscue Lulico identificado con cédula de ciudadanía No. 10.740.794 desde hace 6 años, que la convivencia la han tenido de forma continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho.

Pruebas testimoniales

Testigo técnico:

En audiencia de pruebas de 28 de marzo de 2022 se recibió el testimonio del doctor JUAN CARLOS CASAS, médico neurólogo, neurofisiológico, quien laboró en el HUSJ.

Respecto de la atención prestada al señor Leonardo Poscue manifestó que le practicó el examen en la mano denominado electroneuromiografía o de electro-diagnóstico el 28 de agosto de 2018, remitido por un antecedente de una herida en la muñeca derecha. Este examen consiste en la exploración del componente motor sensitivo y el componente motor muscular. Dicho medio diagnóstico se había solicitado en las 2 extremidades superiores centrado principalmente al miembro superior derecho que era el área en cuestión.

Refiere que en el examen encontró compromiso de las fibras motoras del nervio mediano de una intensidad leve caracterizada por una disminución de la amplitud de la respuesta, se denomina del potencial cierto, disminuida en relación a los parámetros normales y del componente sensitivo, no se encontró potenciales sensitivos en el nervio mediano y la electromiografía que se hace en varios músculos, en este caso centrado al territorio que depende del nervio mediano que era el nervio en cuestión que estaba afectado, se encontraba también un compromiso muscular secundario a la lesión del nervio mediano desde su componente motor porque este componente muscular pues depende de las fibras motoras o sea, en conclusión había un compromiso del nervio mediano a nivel de la muñeca en el sitio donde había tenido la herida de la mano derecha, asociado pues esta lesión al antecedente de su herida que tenía en la muñeca. Compromiso severo en las fibras sensitivas porque no se

²⁸ Documento 15. Página 4. Expediente electrónico.

²⁹ Documento 05 página 01 Expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

registraron potenciales respuestas sensitivas y un compromiso leve de las fibras motoras.

Respecto de las secuelas dijo que tiene un compromiso de las fibras sensitivas y un compromiso leve de las fibras motoras que puede llevar ese compromiso motor a cierta atrofia de músculos que dependen de ese nervio a ese nivel que sería sobre todo el musculo denominado abductor corto del pulgar que ayuda a la movilidad del dedo pulgar y el compromiso del área sensitivo en el territorio de la mano que depende de las fibras sensitivas de ese nervio, del nervio mediano, mano derecha. También manifestó que es poco probable que haya algo de mejoría

A la pregunta si las secuelas generadas al señor Leonardo podrían afectar el trabajo de campo como la agricultura. Respondió que el compromiso motor podría producir algún tipo de limitación, el compromiso sensitivo podría también limitar en el sentido de que no pueda bien identificar a nivel del tacto de la sensibilidad en los dedos que dependen de esas fibras sensitivas que son el dedo pulgar, el índice y el mediano habitualmente.

En cuanto a la disminución de la amplitud de respuesta, explicó que normalmente los nervios que se exploran en el caso específico de las fibras sensitivas y motoras tienen un denominado potencial, cuando se hace un estímulo eléctrico se genera una descarga, en este caso son fibras motoras, se genera una descarga eléctrica que se registra con unos electrodos colocados en un musculo y se estimula el nervio cuyas fibras van a nivel motor en ese musculo, entonces eso genera un potencial que hay parámetros en el adulto y se comparan de un lado a otro y tienen un determinado amplitud, tanto para las fibras sensitivas como para las fibras motoras, en las sensitivas no se encontró respuesta, en las motoras se encontró una disminución de esa respuesta, indicando que ya es un daño de alguna de las fibras o de los axones que componen todo el nervio motor. Eso implica cierto compromiso axonal, por algunas características uno puede decir, que unas lesiones se denominan desmielinizantes, pues ya es un término un poquito cada vez más complejo, pero en este caso resumiendo es más un compromiso axonal parcial de las fibras de ese nervio mediano, el nervio cubital estaba normal.

Reiteró que el paciente tenía una leve disminución de la movilidad, pero el compromiso era predominantemente y las fibras sensitivas que no tenían respuesta y en las fibras motoras era leve.

En audiencia de pruebas igualmente declaro el señor RAUL NOSCUE, quien manifestó que distinguió al señor Leonardo en la cárcel en el año 2017, en el pabellón de mediana seguridad, patio once, durante

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

aproximadamente unos 5 meses, después se presentó lo que llaman en la cárcel una avalancha y como el resultó apuñaleado lo mandaron para otro patio. Narró que hubo una avalancha, es decir, una pelea, una guerra entre caucanos y vallunos al interior del penal, que en principio es entre ellos, pero después involucra a cualquier recluso por eso todo el mundo entra a defenderse o a correr. Indica que en la pelea se usa chuzos, platinas, todo eso, eso es lo único que usted ve allá le tiran al uno al otro.

En cuanto a los hechos objeto de la demanda afirmó que se presentaron en la mañana, que ya habían desayunado, que fue una reyerta entre caucanos y vallunos, que cataloga como impresionante que nunca había visto, después entraron los del INPEC y controlaron todo, había muchos heridos entre ellos estaba el señor Leonardo quien resultó lesionado en una mano, en la cabeza y tenía sangre en la cara, que no volvió a ver porque a los heridos los sacan y después lo trasladaron de patio.

Adicionalmente, refirió que no se dio cuenta que el señor Leonardo recibiera visitas.

Sostuvo que ahora tiene una amistad con el señor Leonardo, que se hablan y que hace unos meses se encontraron, dice que quedó lesionado de la mano, que le "quedó jodida la mano". Del encuentro también manifestó que según lo que le dijo Leonardo está trabajando en la finca, pero que no puede trabajar bien por la lesión en la mano.

A la pregunta si pudo observar si el señor Leonardo participó de esa pelea, contesto en forma negativa ya que el señor Leonardo no se mete con nadie.

Además, compareció a audiencia de pruebas el señor ALDO HERNAN NOSCUE, quien informó que se encuentra en el Municipio de Corinto, que no tiene ningún grado de familiaridad con el señor Leonardo Poscue ni con la compañera permanente del mismo.

Manifiestó que conoció a Leonardo en San Isidro, estuvo con él durante 5 meses en el patio 11 pero en pasillos diferentes, que el 16 de octubre se presentó la pelea o la avalancha como se le llama en ese patio.

Dijo que eso fue un día lunes, en horas de la mañana pues en un patio había bastante personal, eso pelean caucanos, antioqueños pues en esa pelea fue que se dio eso el día 16 de octubre. Recuerda muy bien la fecha de los hechos porque esa semana ya salía del centro carcelario.

Refiere que el señor Leonardo recibió una puñalada en la mano, que Leonardo no participó en la pelea, pero como había tanta gente estaba tratando de defenderse, porque en ese tiempo todo el mundo andaba con cuchillos y si la persona no tiene nada, debe defenderse para no lo fueran a chuzar.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dice que le constan los hechos porque a pesar de que estaban en distintos pasillos estos hechos se presentaron en el patio donde se encuentran todos los del pasillo 1 hasta el 4.

También manifestó que hace un año se encontró con Leonardo en el Municipio de Toribio, por lo que se percató que en la mano tiene la cicatriz de la puñalada y que no puede mover bien los dedos, él trabaja de jornalero y con el problema de la mano se le dificulta el trabajo, esos trabajos son duros, afirmó.

Informó que a Leonardo lo visitaba la mujer, de nombre Leidy Rivera.

Respecto de la integración del grupo familiar.

Obran como demandantes la víctima directa y sus padres.

En la demanda se tiene a la señora Leidy Johana Rivera Mestizo actuando en calidad de compañera permanente del señor Leonardo Poscue Lulico.

Para acreditar dicha situación se aportó declaración extrajucio rendida por la señora Rivera Mestizo en la que bajo la gravedad de juramento afirmó ser la compañera permanente de Leonardo Poscue Lulico, desde hace 6 años, que han vivido de manera continua e ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho, así mismo se recepcionó el testimonio del señor Aldo Hernan Noscue, quien manifestó que cuando Leonardo estaba en la cárcel lo visitaba la mujer, de nombre Leidy Rivera.

Asimismo se advierte en el expediente Tarjeta Alfabética, Antecedentes y de Patios a nombre del señor Leonardo Poscue Lulico, en la que se registra estado civil, unión libre y el nombre de la esposa y/o compañera permanente es Leidy Rivera Mestizo.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó:

"(...)

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos¹⁴, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP¹⁵. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajucio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"¹⁶.

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990¹⁷, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005¹⁸, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario¹⁹. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

(...)."

En virtud de la sentencia en cita, la declaración extrajuicio, de lo reportado en la Tarjeta Alfabética, Antecedentes y de Patios y el testimonio rendido por el señor Aldo Hernan Noscue, el despacho les dará pleno valor probatorio.

En este punto se resalta que la apoderada de la demandada puso de presente que el testigo Aldo Hernan Noscue se encontraba en el mismo sitio del primer testigo, por lo que considera no existe garantía, dado que el testigo escuchó las respuestas.

A lo anterior la judicatura indicó que el testigo en mención se citó a fin de acreditar la calidad de compañera permanente de la víctima directa y ante lo manifestado por la parte actora, en cuanto aclaró que se trata de personas que viven en un sitio alejado y que solo cuentan con un sitio para conectarse a internet, se dará el valor probatorio que corresponde al testimonio.

En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de los demandantes al acreditarse una relación de parentesco con la víctima.

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado³⁰ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares³¹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.³²"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios³³ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

³⁰ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³² Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

³³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.3 Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: personas privadas de la libertad.

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012³⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección³⁵, se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³⁶; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexos causal.

Ahora, respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008³⁷, sostuvo:

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

34 Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp 21.515, M.P.: Hernán Andrade Rincón

35 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

36 En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

37 *Ibidem*.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

La misma consideración ha realizado la Sala al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de las llamadas relaciones de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se precisó:

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado³⁸.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a

38 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial también reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública³⁹.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del INPEC, con ocasión de la lesión sufrida por el señor Leonardo Poscue Lulico el día 16 de octubre de 2017, cuando se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán, al interior del patio número 11 siendo agredido por otros internos, quienes le propinaron una herida en la mano derecha con arma cortopunzante.

De las pruebas jurídicamente relevantes el Despacho evidenció que el señor Poscue Lulico, para el día 16 de octubre de 2017, se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán y para dicha fecha en el pabellón No. 11 se presentó una riña entre internos, según informe novedad motín suscrito por Dragoneante Pabellonero Patio 11 de la Compañía Santander, con el uso de armas de fabricación artesanal y objetos contundentes tales como tasa de baños rotas por parte de dos grupos de internos, aproximadamente 50 PPL, resultando lesionados 24 internos entre ellos se relaciona al interno demandante.

Así mismo se acreditó que para el día de los hechos en la riña antes mencionada el interno fue agredido con arma cortopunzante, causándole herida en la región anterior de la mano derecha a nivel de muñeca, sin embargo debido a la cantidad de gente involucrada en la riña no fue posible establecer quien fue la persona que directamente lo lesionó.

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a determinar, si la lesión descrita con anterioridad, es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Popayán, para lo cual se considera:

39 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al material probatorio relacionado, este Despacho da acreditación a la lesión padecida por el señor Leonardo Poscue Lulico el día 16 de octubre de 2017 en el que fue agredido por otros internos con arma cortopunzante en la mano derecha.

En el caso en concreto, el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad de las entidades estatales frente a las lesiones de los internos, ha manifestado:

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"⁴⁰.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior de la cárcel.

En este orden, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas por la parte actora a título de falla en el servicio.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme al registro civil de nacimiento⁴¹ aportado como anexo a la demanda se encuentra que el señor Leonardo Poscue Lulico es hijo del señor Abraham Poscue Menza y la señora Margarita Lulico.

De igual manera con las pruebas aportadas al plenario se tiene que la señora Leidy Johana Rivera Mestizo es la compañera permanente del señor Leonardo Poscue Lulico.

40 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

⁴¹ Documento 04. Expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.1 Perjuicios morales.

En la demanda se pretende, que se condene al INPEC, a pagar lo siguiente

- A título de daño moral, la suma de 100 SMLMV en favor del señor LEONARDO PUSCUE LULICO, por las graves lesiones físicas y psicológicas que afectaron su salud.
- A título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV en favor de la señora LEIDY RIVERA MESTIZO.
- A título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV en favor del señor ABRAHAN POSCUE MENZA.
- A título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV en favor de la señora MARGARITA LULICO.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación⁴², fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."⁴³

⁴² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

⁴³ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
 Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este caso, la descripción consignada respecto a la herida sufrida por parte del señor LEONARDO POSCUE LULICO, no existen elementos objetivos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

*(...)
 El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."*

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, de manera especial la historia clínica que da cuenta la lesión y que debido a ella el demandante fue sometido a intervención quirúrgica denominada "TENORRAFIAS Y NEURORRAFIAS" y en consulta de control se registró que el paciente presenta limitación para la extensión de muñeca y dedos⁴⁴ limitación AMAS de muñeca y mano con dolor a movilización⁴⁵, disminución de la amplitud del potencial motor del N. mediano derecho a nivel levemente y moderado proximalmente, en las conclusiones de la electromiografía se lee: "... AFECTANDO LAS FIBRAS SENSITIVAS EN UN 100% Y LAS FIBRAS MOTORAS EN UN 30 A 45% APROXIMADAMENTE."⁴⁶

⁴⁴ Documento 15 Folio 52 expediente electrónico
⁴⁵ Documento 15 Folio 62 expediente electrónico
⁴⁶ Documento 15 Folio 121 expediente electrónico

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte el medico JUAN CARLOS CASAS manifestó que el paciente presentaba compromiso del nervio mediano a nivel de la muñeca en el sitio donde había tenido la herida de la mano derecha, compromiso severo en las fibras sensitivas porque no se registraron potenciales respuestas sensitivas y un compromiso leve de las fibras motoras. En cuanto a las secuelas ocasionadas dijo que es poco probable que haya algo de mejoría y que el compromiso motor que padece el paciente puede producir algún tipo de limitación, el compromiso sensitivo podría también limitar en el sentido de que no pueda bien identificar a nivel del tacto de la sensibilidad en los dedos que dependen de esas fibras sensitivas que son el dedo pulgar, el índice y el mediano habitualmente.

Por lo anterior el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios, las siguientes sumas:

- En favor del señor LEONARDO PUSCUE LULICO, la suma de 20 SMLMV
- En favor de la señora LEIDY RIVERA MESTIZO, la suma de 20 SMLMV
- En favor del señor ABRAHAN POSCUE MENZA, la suma de 20 SMLMV
- En favor de la señora MARGARITA LULICO, la suma de 20 SMLMV

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, el valor de 100 SMLMV por el profundo dolor y sufrimiento.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴⁷, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmatrimoniales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014⁴⁸, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la

⁴⁷Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁴⁸ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*⁴⁹

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*⁵⁰

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵¹:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el actor, el día 16 de octubre de 2017, y pese a que no obra dictamen pericial que determine la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión, lo cierto es que de la historia clínica se establece que si bien es cierto la lesión no comprometió órganos vitales⁵², si dejó secuelas al menos transitorias, de limitación en su extremidad superior que afecta el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

Por lo anterior, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a VEINTE (20) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, sin embargo, no se accedieron a la totalidad de las pretensiones, deprecadas en la demanda. Por tanto, no habrá condena en costas.

DECISIÓN.

⁵² Algunos órganos cumplen funciones críticas para el organismo, por lo que su ausencia no es compatible con la vida, estos se conocen como **órganos vitales** e incluyen el cerebro, el [corazón](#), los pulmones, el hígado, el páncreas y los riñones.

Otros órganos si bien cumplen importantes funciones no son imprescindibles, por lo que es posible que sean retirados del organismo y que la persona pueda seguir viviendo. Tal es el caso del estómago, los intestinos, el bazo, la vejiga y los órganos de los sentidos.
<https://www.definicionabc.com/ciencia/organos-vitales.php#:~:text=Algunos%20%C3%B3rganos%20cumplen%20funciones%20cr%C3%ADticas,el%20p%C3%A1ncreas%20y%20los%20ri%C3%B1ones.>

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor LEONARDO POSCUE LULICO, el día 16 de octubre de 2017, mientras se encontraba recluso en EPAMSCAS Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor ABRAHAN POSCUE MENZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.64.099 de Caldono, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a 20 SMLMV
- A favor de la señora MARGARITA LULICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.286.299 de Cali, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 20 SMLMV
- A favor del señor LEONARDO POSCUE LULICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.740.794 de Santander de Quilichao, en calidad de víctima, la suma equivalente a 20 SMLMV
- A favor de LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.826.939 de Cali, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a 20 SMLMV

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de, 20 SMLMV únicamente a favor de la víctima directa LEONARDO POSCUE LULICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.740.794 de Santander de Quilichao.

TERCERO. -El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. -No Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Actor: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO. -Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico vasquezdenis@hotmail.com , y a la accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I - 331

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00119-00
DEMANDANTE	JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, formuló las siguientes excepciones:

- EXCEPCION GENERICA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el

¹ Documento 13- folio 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00119-00
DEMANDANTE	JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00119-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 17 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.323 de Popayán-Cauca y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento obrante número 13 y folio 06 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: angieramoslm16@hotmail.com ,
chavezmartinez@hotmail.com ²

INPEC: maria.concha@inpec.gov.co ,
demandas.roccidente@inpec.gov.co ³

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento 02- folio 38 del expediente electrónico.

³ Documento 13- folio 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00119-00
DEMANDANTE	JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I – 332

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00121-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 987 del 15 de diciembre de 2020¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y la notificación de la misma se surtió el 28 de enero de 2021, en consecuencia, a partir del 29 de enero de 2021, comenzó a correr el termino común de 25 días, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a su vencimiento empezara a correr el termino del traslado de la demanda de 30 días previsto en el articulo 172del CPACA. ²

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 23 de abril de 2021, la misma contestó el 07 de mayo de 2021 según anotación en sistema siglo XXI, por lo tanto, se encuentra extemporánea, es decir, no hay excepciones que resolver.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y traslado de excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial.

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

² Documento 14. FL 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00121-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 30 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 2968450 de Palmira y TP 192.008 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 12 y folio 14 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

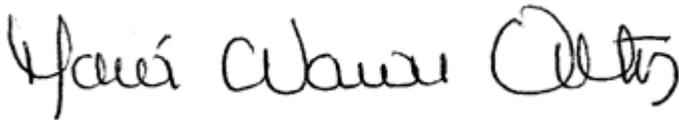
Demandante: lauraburbano0607@gmail.com ³

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , luzmallama1705@gmail.com

4

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

³ Documento 02- folio 12 del expediente electrónico.

⁴ Documento 12- folio 12 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I- 356

Expediente No. 19001333300620200012800
DEMANDANTE: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Mediante auto interlocutorio No. 75 del 16 de marzo de 2022¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Pretensiones:

"Para el caso en concreto, el despacho observa que se encuentra ausente dentro de la demanda la pretensión principal encaminada a la declaratoria del incumplimiento del contrato No. 20181800004787 del 24 de enero de 2018, suscrito entre las partes, por la falta de pago durante el tiempo establecido (...)"

- Poder:

"En virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por la señora BETY LETICIA BAMBAGUE PULICHE, en el que se pueda verificar que el mismo fue conferido por mensaje de datos al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, so pena de rechazo de la demanda (...)"²

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

"Ruego comedidamente al Despacho, que previo el trámite correspondiente, mediante sentencia favorable se dicten las siguientes o similares declaraciones:

Documento 05 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 02 del expediente electrónico

Expediente No. 19001333300620200012800
DEMANDANTE: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

1. Que se declare el incumplimiento del contrato Nro. 20181800004787 del 24 de enero de 2018 y ¹ como consecuencia de dicha declaración se ordene al MUNICIPIO DE POPAYÁN pagar las siguientes sumas de dinero. (...)”²

2. El apoderado de la parte actora presenta la corrección del poder siendo congruente con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020. ³

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁴, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁵, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁷, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes, ⁸ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁹

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 literal j) señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

¹ Documento 02- folio 13 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 04 del expediente electrónico.

³ Documento 07- folio 15 del expediente electrónico.

⁴ Documento 07- Folio 03 del expediente electrónico.

⁵ Documento 07- Folio 04 del expediente electrónico.

⁶ Documento 07- Folio 05 del expediente electrónico.

⁷ Documento 07- Folio 12 del expediente electrónico.

⁸ Documento 07- Folio 13 del expediente electrónico.

⁹ Documento 07- Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200012800
DEMANDANTE: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"*

En el presente caso el contrato de prestación de servicios con radicación No. 20181800004787 con fecha del 24 de enero de 2018, ¹ con un plazo de 8 meses a desarrollar desde el 26 de enero hasta el 26 de septiembre de 2018, ² contados a partir de la suscripción del acta de inicio, así las cosas, el término de caducidad se cumple el 27 de septiembre de 2020.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 24 de junio de 2020, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 06 de agosto de 2020. ³

En tal virtud la demanda se incoó el 28 de septiembre de 2020, ante este despacho, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por BETY LETICIA BAMBAGUE PULICHE, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

¹ Documento 02- folio 14 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 20 del expediente electrónico.

³ Documento 02- folio 29 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200012800
DEMANDANTE: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. - Aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es parte demandada en este proceso, por las razones que anteceden, no será notificada del auto admisorio, en virtud del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011.

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO. – Reconocer personería jurídica al doctor JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.709.539 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 223853 del

Expediente No. 19001333300620200012800
DEMANDANTE: BETY LETICIA BANBAGUE PULICHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

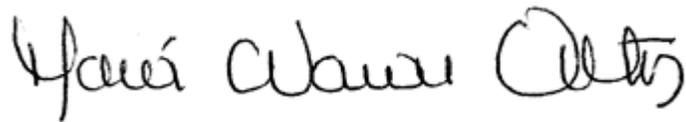
CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 07 folio 15 del expediente electrónico.

OCTAVO. -Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante: joselo_0717@hotmail.com , medinaabogadospopayan@gmail.com ¹ al correo de notificación judicial de la entidad de mandada: juridica@popayan.gov.co , notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 07- folio 14 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 01 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I- 335

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00130-00
DEMANDANTE	ADELMA HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. El apoderado del Municipio de Guapi, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- INNOMINADAS O GENERICA
- CORO DE LO NO DEBIDO¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00130-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 11- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00130-00
DEMANDANTE	ADELMA HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor YESID PEREA QUINTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.800.800 y TP 340.427 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con el documento obrante número 11- folio 7- 17 del expediente electrónico.

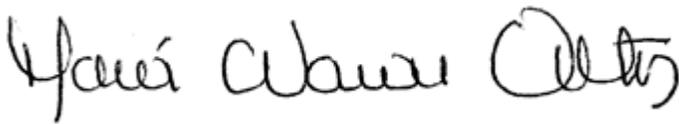
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: milqui08@yahoo.es ¹

MUNICIPIO DE GUAPI: despachocalde@guapi-cauca.gov.co ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 05- folio 12 del expediente electrónico.

² Documento 11- folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I Nro. 336

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00132-00
DEMANDANTE	HAROLD ENRIQUE IBARRA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN¹

2. La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no contestaron la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de la excepción previa será resuelta al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

¹ Documento 08- folio 04 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00132-00
DEMANDANTE	HAROLD ENRIQUE IBARRA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00132-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 31 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.197 de Popayán portador de la tarjeta profesional No.181725 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con el documento obrante número 09 del expediente electrónico.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DEMANDANTE: atorrejanofernandez@yahoo.es , herenibal@hotmail.com

MUNICIPIO DE POPAYÁN: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co²

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA: notjudicial@fiduprevisora.com.co³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 09 del expediente electrónico.

³ Documento 02- folio 13 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I Nro. 337

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00138-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, formuló las siguientes excepciones:

- HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- MINIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL
- EXCEPCION INNOMINADA¹

2. Con la contestación de la demanda, la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, formulo las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD
- HECHOS DE TERCEROS
- FALTA DE DESVIRTUACION DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCION TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALIA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

¹ Documento 07- folio 13 del expediente electrónico.

² Documento 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00138-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- OBLIGACION DE SOPORTAR LA MEDIDA
- FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
- TEORIA PROBATORIA PENAL: EL ANALISIS DE APLICACIÓN PROBATORIA O PROGRESIVIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL EN CADA FASE O ESTADIO PROCESAL PENAL, FRENTE A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO
- GENERICAS³

2. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE EN QUE ACTUA LA PARTE DEMANDANTE: ANA MILENA CUNDUMI
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA MUERTE E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA
- HECHO DE UN TERCERO
- INEXISTENCIA DE OMISION AL DEBER DE PROTECCION
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- GENERICAS⁴

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00138-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

³ Documento 08- folio 26 del expediente electrónico.

⁴ Documento 11- folio 12 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00138-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.292 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional No.223.406 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el documento obrante número 07 folio 18 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.480.196 de Santander de Quilichao, portador de la tarjeta profesional No.140.187del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el documento obrante número 08 folio 64 del expediente electrónico.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

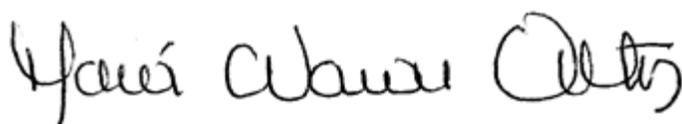
APODERADO DE LA PARTE ACTORA: cristianderecho@outlook.com ,
caicedocaicedocarlosandres2@gmail.com , caicedocornelio@gmail.com ,
caicedoteodolinda@gmail.com ⁵

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: elier.castillo@fiscalia.gov.co ,
jur.novedades@fiscalia.gov.co ⁶

NACION- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁵ Documento 02- folio 20 del expediente electrónico.

⁶ Documento 09- folio 13 del expediente electrónico.

⁷ Documento 07- folio 18 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2012

Auto I Nro. 339

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00172-00
DEMANDANTE	JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD
- FALTA DE DESVIRTUACION DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCION TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALIA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- OBLIGACION DE SOPORTAR LA MEDIDA
- FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO
- GENERICAS ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Documento 19- folio 17 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00172-00
DEMANDANTE	JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00172-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la doctora MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.545.729 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional Nro. 309.189 del C.S.J., de conformidad con el memorial obrante en el documento 21 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: josedarleyvivas@hotmail.com ²

FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02- folio 37 del expediente electrónico.

³ Documento 19- folio 45 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2022

Auto I – 362

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00177-00
Demandante: MARIA DE JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto I-195 del 10 de marzo de 2022, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad del recurso formulado:

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el artículo 243 ibídem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece las providencias susceptibles de apelación, sin embargo no se relaciona el auto que declara falta de jurisdicción y competencia, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por tal motivo el recurso de apelación resulta improcedente.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por la apoderada contra el auto I-195 del 10 de marzo de 2022, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, e cuanto a la oportunidad y trámite establece que se aplicará lo dispuesto en el CGP.

El artículo 318 del CGP, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00177-00
Demandante: MARIA DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Revisado el plenario se evidencia que el auto I-195 del 10 de marzo de 2022, fue notificado a las partes el 14 de igual mes y año.

Así las cosas, la parte accionada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 17 de marzo de 2022, fecha en la cual la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico del despacho allegó recurso de reposición en subsidio de apelación, es decir, se presentó dentro del término.

- Del recurso¹.

La apoderada de parte demandada, solicita reponer la decisión contenida en el auto I-195 de 10 de marzo de 2022, al considerar que la Fiduciaria la Previsora S.A., como una de las autoridades que integran el subsistema de Salud del Magisterio es quien debe garantizar la prestación de los servicios medico asistenciales a los afiliados del FOMAG contratando con distintas IPS para la prestación de los servicios de salud, debiendo asumir solidariamente la responsabilidad por las fallas del servicio de salud que cometan las instituciones por ellos contratadas, como ocurrió en el caso por el cual hoy se demanda.

- Pronunciamiento de la accionada

De la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG

La apoderada de la entidad, en síntesis manifiesta que en el presente

¹ Documento 18 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00177-00
Demandante: MARIA DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

proceso se ha demostrado que Fiduprevisora S.A., no tuvo injerencia o responsabilidad directa o indirecta alguna respecto a la atención en servicios de salud conforme a los hechos, pruebas, directrices y obligaciones legales y contractuales que le asiste a su mandataria, por lo que solicita no reponer y confirmar el auto que declara falta de competencia dentro de la Litis planteada en la demanda.

De la Corporación de Servicios Médicos Internaciones Them y Cia Ltda - Cosmitet Ltda

Refiere su apoderada que Fiduprevisora S.A., como Administradora del FOMAG, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud correspondiente, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer como EPS, pues su objetivo no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Resalta que COSMITET LTDA como contratista del contrato 12079-006-2017 es el encargado de garantizar la atención a los afiliados acorde a lo pactado con la Fiduciaria la Previsora S.A., objeto de reproches de la demanda que no ocupa.

Concluye que en el presente caso no existe fuero de atracción como la general ni como la excepcional, pues el extremo pasivo esta integrado únicamente por empresas privadas, por lo que resulta procedente confirmar la decisión tomada por el Despacho.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso.

El argumento del recurso propuesto se centra en que el servicio de salud a los afiliados al FOMAG fue contratado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG con COSMITET LTDA, por tanto la Previsora S.A., de conformidad con el contrato No. 12076-006-2017, debe garantizar la prestación de los servicios medico asistenciales del personal docente afiliado al Fondo y su grupo familiar, y, para ello debe realizar labores de supervisión de los contratos que celebra.

Pone de presente que la falla del servicio que hoy nos ocupa involucra omisiones referentes a una atención inoportuna en salud, es decir, se alegan fallas en todo el transcurso de la atención involucrándose actuaciones administrativas tardías.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00177-00
Demandante: MARIA DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia solicita se ordene continuar con el proceso en el Despacho.

Frente a ello, es menester reiterar que de acuerdo a pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, el fuero de atracción, es aplicable o procedente las pretensiones y hechos sustento de la demanda, dan pie para advertir que existe mínimamente la posibilidad de impartir condena a la entidad pública demandada, en caso contrario, aquel no resulta aplicable.

Se reitera que una vez revisado el libelo no se observó hecho o pretensión que se le impute a la entidad pública respecto de la prestación del servicio médico que se tilda como deficiente, por tanto, no es posible inferir que existe esa probabilidad mínimamente sería de que la entidad pública demandada, sea efectivamente condenada como quiera que los errores se imputan frente a la actividad medica asistencial y no respecto de trámites administrativos a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior no es de recibo para el despacho los argumentos esbozados por el impugnante, dado que el estudio efectuado por la Judicatura en la providencia interlocutoria se realizó de conformidad con la jurisprudencia aplicable al presente caso y en ningún momento se pretende vulnerar derechos de las partes, en consecuencia, no se revocará para reponer el auto I-195 del 10 de marzo de 2022.

Respecto del recurso de apelación, como ya se dijo se declarará improcedente.

Se advierte que por error involuntario, previo a la ejecutoria de la providencia que declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, se remitió a través de la Oficina de Reparto de la DESAJ el proceso de la referencia, el cual correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por lo que se ordenará remitir copia de la presente providencia y del enlace que contiene el expediente electrónico donde reposa el recurso de reposición en subsidio de apelación y el pronunciamiento de las demandadas frente al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto I-195 del 10 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Niéguese por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00177-00
Demandante: MARIA DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia y del enlace que contiene el expediente electrónico al Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

Parte actora: karenerazo2093@hotmail.com;

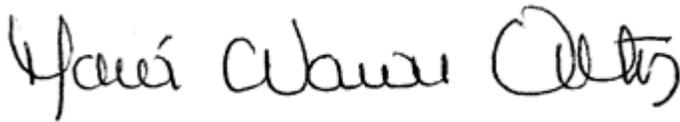
Cosmitet: mariangel-vi-med@hotmail.com; notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Responsabilidad.medica@cosmitet.net;

Previsora S.A.: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_Isrodriguez@fiduprevisora.com.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiseis (26) de Abril de 2022

Auto I Nro. 341

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00192-00
DEMANDANTE	HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, el formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORLES
- LA INNOMINADA¹

PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES:

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del termino prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud la determinación debe postergarse al momento del fallo.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 12- folio 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00192-00
DEMANDANTE	HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00192-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.281.257 de Popayán portadora de la tarjeta profesional No.180.915 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el documento obrante número 12 folio 45 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: holmeben@hotmail.com ,
cyudy24@hotmail.com ²

COLPENSIONES: agnotificaciones2015@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 04- folio 29 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 16 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I - 342

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00197-00
DEMANDANTE	SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTREE EL DAÑO Y ALGUNA ACCION U OMISION QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR O ENDILGAR AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA- CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA EN LA CAUSACION DEL DAÑO
- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA¹

2. El MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA no contesto la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de la excepción previa será resuelta al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 09- folio 24 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00197-00
DEMANDANTE	SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00197-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.331.526 de Popayán, portador de la tarjeta profesional 231.257 del CSJ., para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, de conformidad con el poder obrante en el documento 09 folio 55 del expediente electrónico.

TERCERO. Aceptar la sustitución del poder del doctor HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.331.526 de Popayán, portador de la tarjeta profesional 231.257 del CSJ, a la doctora CAROLINA URRUTIA BASTIDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.284.917 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 134.049 del CSJ., para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, de conformidad con el memorial que obra en el documento 10 del expediente electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: dielcor@hotmail.com , diego.cordoba@usc.edu.co ¹

INVIAS: njudiciales@invias.gov.co ², currutia@invias.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

¹ Documento 02- folio 18 del expediente electrónico.

² Documento 09- folio 32 del expediente electrónico.

³ Documento 10 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiséis (26) de Abril de 2022

Auto I - 348

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00001-00
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. El apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- RAZONES DE LA DEFENSA
- LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA NO TIENEN SOPORTE PROBATORIO
- FALTA DE PRUEBAS- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- INNOMINADA O GENERICA ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 09- folio 207 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00001-00
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER ROMERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2021-00001-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 23 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.258.232 de San Juan de Pasto, portador de la tarjeta profesional 348.351 del CSJ., para actuar en representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el documento 09 folio 217 del expediente electrónico.

TERCERO. Aceptar la sustitución del poder del doctor GUSTAVO SUAREZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.597.317 de Guadalupe Santander, portador de la tarjeta profesional 182.419 del CSJ, a la doctora MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.835 de Bolívar (Cauca), portadora de la tarjeta profesional No. 302084 del CSJ., para actuar en representación de las partes demandantes en el proceso, de conformidad con el memorial que obra en el documento 10 del expediente electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: yolandafajardo2506@hotmail.com ,

luchoblan@hotmail.com¹

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

¹ Documento 10 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2022

Auto I- 361

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se pasa a estudiar la proposición jurídica a demandar y a resolver las excepciones propuestas por la accionada. Para lo cual se considera.

1. De la proposición jurídica a demandar

La parte actora solicita se declare la nulidad: del oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020; de la resolución No. 244 del 6 de abril de 1998, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce la pensión de jubilación al actora

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, exige en general que se demande la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía Administrativa, evento en el cual no sólo procede demandar la última decisión. Así, deben integrarse al libelo todas aquellas decisiones que guarden identidad y unidad en su contenido y efectos jurídicos, sin que sea posible segmentar el análisis de su legalidad.

Proceder en forma contraria, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas y una vez revisado el expediente, el despacho observa a que a través de la Resolución N° 1208-09-2015 del 1 de septiembre de 2015¹, el FOMAG reliquidó la pensión de jubilación de la actora.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que el acto administrativo en descripción, guardan unidad en su contenido y efectos jurídicos, con los actos demandados, por lo cual no pueden excluirse del estudio de legalidad pertinente.

En tal medida, no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a los actos censurados en razón a la unidad jurídica que guarda con la decisión antes aludida.

En consecuencia, se incluirá a la proposición jurídica a demandar la Resolución N° 1208-09-2015 del 1 de septiembre de 2015.

2. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, caducidad y prescripción.²

Frente a la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Cauca, se tiene que la demanda y el auto admisorio de la misma fueron notificados a las accionadas el 7 de octubre de 2021³, por lo que los 30 días del traslado comenzaron a correr desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 25 de noviembre de la misma anualidad, es decir que hasta esta última data la accionadas tenían para contestar la demanda.

El Departamento del Cauca contestó la demanda el 29 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del termino del traslado⁴, razón por la cual se

¹ Documento 11 – páginas 32 y siguientes – expediente electrónico.

² Documento 12 expediente electrónico.

³ Documento 10 expediente electrónico.

⁴ Documento 16 y 00 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declarará extemporánea.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Explicado lo anterior, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

El apoderado del FOMAG refiere que en la demanda no se encuentra sustento jurídico que soporten las pretensiones, si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo expuesto, el despacho no declarará probada la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, toda vez que en el escrito de demanda se establecen las normas violadas y se expone el concepto de violación, tal como lo indica el 4° del artículo 161 del CPACA., estableciendo así, una demanda en debida forma, situación diferente es que el togado del derecho no comparta los argumentos expuestos en la demanda.

- Caducidad.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1° literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Po lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad.

- Prescripción.

La judicatura considera que el estudio de la excepción de prescripción no puede realizarse en este momento procesal, en tanto el termino prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento que se reclama, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Ahora bien, atendiendo que en el proceso no obran las certificación salariales de la actora de forma íntegra, se requerirá al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CUACA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en que se indique los factores salariales devengados año a año por la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA durante toda su historia laboral como docente.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado del Departamento del Cauca, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, colabore con la consecución de la prueba requerida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CUACA, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Integrar a la proposición jurídica demandada la Resolución N° 1208-09-2015 del 1 de septiembre de 2015, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Cauca.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y de caducidad, por las razones que anteceden.

CUARTO: Diferir el estudio y la decisión de la excepción de prescripción, por las razones que anteceden.

QUINTO: Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CUACA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en que se indique los factores salariales devengados año a año por la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA durante toda su historia laboral como docente. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEXTO: Requerir al apoderado del Departamento del Cauca, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, colabore con la consecución de la prueba requerida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CUACA, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 80.912.758, portador de la tarjeta profesional N° 218.185 del C. S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, conforme al poder obrante en el plenario.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN, identificado con la C.C. N° 10.530.456, portador de la tarjeta profesional N° 93276 del C. S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme al poder obrante en el plenario.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: andrewx22@hotmail.com;
abogados@accionlegal.com.
- Al FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.
- Al Departamento del Cauca: migamor27@gmail.com;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 308

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, formuló las siguientes excepciones:

- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y RIESGO PROPIO

- PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL

- PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL

- ERROR DE APRECIACION FACTICO DEL ACCIONANTE AL CONSIDERAR QUE LA VERIFICACION DE INFORMACION, EXIGIA UN OPERATIVO DE GRAN MAGNITUD O MAS ELEMENTOS DE DEFENSA- TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA SE RECIBE INFORMACION DE PERSONAS, COSAS SOSPECHOSAS Y SITUACIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS DE INMEDIATO

- DE LA RESPONSABILIDAD POR LESIONES CAUSADAS A MILITARES DURANTE EL SERVICIO CON OCASIÓN DEL MISMO

1

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

¹ Documento07- folio 10 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00087-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.756.473 de Piendamó Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 272.957 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 08 folio 01 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: molinaestefany246@gmail.com , jose.yaima73@gmail.com , yolandafajardo2506@hotmail.com ²

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ³NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02- folio 38 del expediente electrónico.

³ Documento 07- folio 43 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA